

CONSTANCIA SECRETARIAL:

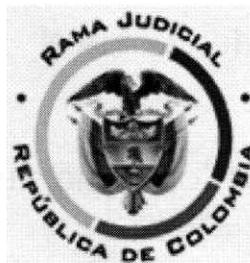
A despacho del señor Juez [e], el proceso Verbal Declaración de Pertenencia, para que se sirva ordenar lo pertinente, según lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados, en el cual solicita se de aclaración al acta de conciliación procesal, celebrada el 17 de junio último, toda vez que no fue clara la sentencia de conciliación, referente a la división del lote del 50% para el demandante y el otro porcentaje para los demandados. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 11 de agosto de 2022



Leticia Marcela Silva Ramírez

Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia ***JUZGADO PROMICUSO MUNICIPAL***

Remedios, once de agosto de dos mil veintidós
(11/08/2022)

Verbal de Pertenencia

Demandante: Humberto de Jesús Céspedes Guzmán

Demandados: Ana Libia Céspedes Guzmán y otros

Asunto: aclaración acta aprobatoria de conciliación

2018-00161-00

AUTO: 204

Atendiendo lo solicitado por el representante judicial de los demandados; en el entendido que no quedó claro lo expresado en la conciliación aprobada por este despacho, en acta de audiencia del 17 de junio del presente año; el juzgado se permite dar claridad respecto a lo decidido por las partes, así:

Según lo dicho en audio por este despacho, en diligencia de inspección judicial y la audiencia que comporta el artículo 372 del C.G.P., en lo que refiere a la división del predio, se dijo a minuto 41:36 al 42:48, lo siguiente:

*"...al señor **Humberto de Jesús Céspedes Guzmán**, le queda el 50% del predio, respetándole sus mejoras que ha construido, especialmente la casa, las corrales y todo alrededor que ha construido. El otro 50% de la parte demandada; proponiendo esta un levantamiento topográfico para dividir la propiedad, en conjunto con las partes y sus apoderados..."*

De la anterior conclusión por el despacho, las partes guardaron silencio, sin pronunciamiento alguno, quedando aprobado el respectivo acuerdo conciliatorio, que condujo a la terminación del proceso de Pertenencia.

Por lo antes expuesto, el despacho hace la debida aclaración, tal y como lo conciliaron las partes, esto es, que la división material del predio que figura

con un área de **SETENTA (70) HECTÁREAS**, la parte demandada le iba a respetar el 50% de lo que él tenía construido como mejoras; en este caso, comprende la edificación de la casa, como mejora principal, y luego lo que había alrededor **o parte contigua**, es decir, que también se encontraba al lado de la vivienda una corraleja y algunos potreros que se observaban alrededor; y además, se dijo en dicha conciliación, que **las 35 hectáreas o el 50% del fundo, quedara en el mismo globo**, y efectivamente fue lo que dijo el despacho al concluir con la aprobación del acuerdo conciliatorio.

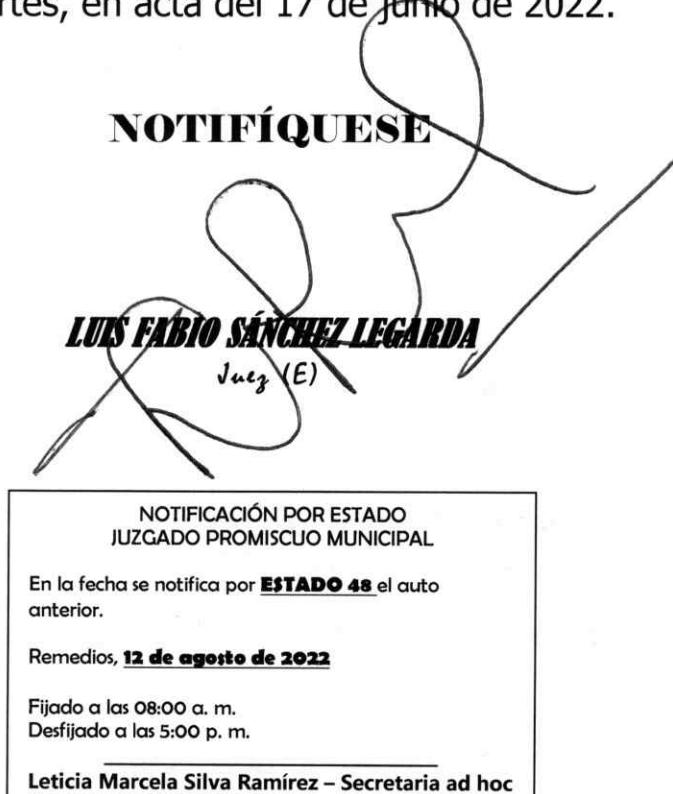
Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra **“alrededor”**, significa:

“Como sustantivo significa ‘contorno, lugar situado en torno a algo’ (...). *Miré los edificios de mi alrededor*”.

Ahora bien, la palabra **“contiguo”**, significa “que está al lado”.

Así las cosas y con meridiana claridad se deduce que, el globo de terreno que conforma el 50% del señor **Humberto de Jesús Céspedes Guzmán**, sobre un área total de la pretensión de la demanda, esto es, de las 70 Ha., debe ser dentro del mismo lote donde se encuentra la casa de habitación (mejora principal), y no otro lugar, como lo quieren hacer ver a última hora los demandados.

Decisión, que fue aprobada por este despacho, según la conciliación realizada entre las partes, en acta del 17 de junio de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **verbal de Pertenencia** a despacho del señor juez (e), informándole que se había programado diligencia de inspección judicial y audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., para el pasado viernes 15 de julio del presente año, la cual no se pudo llevar a efecto, ya que para dicha fecha se encontraba en el despacho un solo empleado y no se podía suspender la atención al público, cerrando el Juzgado. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 11 de agosto de 2022.



Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, once de agosto de dos mil veintidós
(11/08/2022)

Verbal de Pertenencia

Demandante: Flor Bibiana Posada Suárez y otro
Demandado: María Silberia Ibarra y Pnas. Indeterm.
Asunto: Fija fecha inspección judicial

2018-00331-00

AUTO 202

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese el **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 8:30 a. m.**, a fin de realizar **inspección judicial** al predio en usucapión e inicio de la audiencia concerniente al art. 372 C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 48** el auto anterior.

Remedios, **12 de agosto de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez– secretaria ad hoc





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, once de agosto de dos mil veintidós
(11/08/2022)

Providencia	Auto interlocutorio 322
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Tania Silena Viana Gómez (c.c. 1.046.916.081)
Demandado	Diomedes Vidales Zorrilla (c.c. 1.045.328.020)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2019-00061-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago al demandado el 19/05/2022 (fl. 8), quien no hizo uso del contradictorio, ni propusiera excepciones, el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. **132 ídem**), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada en causa propia por la demandante el 18/02/2019, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **DIOMEDES VIDALEZ ZORRILLA**, c.c. **1.045.328.020**, por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$309.540)**, por concepto de dos (2) cuotas alimentarias dejadas de pagar, a razón de \$154.770, de los meses enero y febrero de 2019; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta el pago total de la obligación.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **169** del 22 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado **DIOMEDES VIDALEZ ZORRILLA**, c.c. **1.045.328.020**, y en favor de la demandante **TANIA SILENA VIANA GÓMEZ**, c.c. **1.046.916.081**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, a través del auto **170** se decretó el embargo y retención del veinticinco (25%), sobre el salario mensual u honorarios, e igual porcentaje de las primas legales y extralegales; liquidación parcial o total de las cesantías, bonificaciones, vacaciones, horas extras, demás emolumentos que constituyan salario y la totalidad del subsidio familiar, devengados por el demandado, quien laboraba para la época al servicio de Toushtone Gold Colombia S.A.

Stanley L.

El 19/05/2022 (fl. 8 vto), el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello sin que propusiera excepción alguna, cumpliéndose con el **artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**.

Dicho canon indica, que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."* (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **DIOMEDES VIDALEZ ZORRILLA**, c.c. **1.045.328.020**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primer: SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **TANIA SILENA VIANA GÓMEZ**, c.c. **1.046.916.081** y en contra de **DIOMEDES VIDALEZ ZORRILLA**, c.c. **1.045.328.020**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$309.540), por concepto de dos (2) cuotas alimentarias dejadas de pagar, a razón de \$154.770, de los meses enero y febrero de 2019; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tássense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **CUARENTA MIL PESOS ML. (\$40.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Liquídense el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

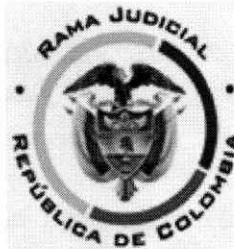
En la fecha se notificó por **ESTADO 48** el auto anterior.

Remedios, **12 de agosto de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, once de agosto de dos mil veintidós
(11/08/2022)**

PROCESO VERBAL:	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Leidy Yhuliet Vallejo Restrepo (c.c. 1.128.281.620)
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Raúl Antonio Pineda Pulgarín y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2021-00183-00
ASUNTO:	DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y REMITE POR COMPETENCIA A LA A. N.T.
INTERLOCUTORIO	323

El despacho haciendo control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo **132 del C. G. P.** y al verificar el Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-19221**, se observa que es un bien rural, denominado "SACRISTAM", especificado como falsa tradición "compraventa de mejoras – falsa tradición", según las anotaciones 1 al 3; asimismo y en la respuesta del oficio 500 del 6/12/2021 (fl. 35 y 36), a través del comunicado *2022EE023239* del 8 de marzo último, emitido por el superintendente delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, concluyó lo siguiente:

"El folio de matrícula 027-19221 refiere falsa tradición ya que en la Anotación No. 1 se evidencia Compraventa De Mejoras De: Echavarría José A: Londoño Lino, Escritura Pública No. 68 del 14/8/1949 de la Notaría X de Única de Remedios Antioquia. No tiene complementación. No tiene matrículas asociadas..."

De otro lado, en respuesta al oficio 501 del 6/12/2021 (fls. 59 y 60), mediante escrito 20223100613751, del 20 de mayo posterior, proferido por el subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T., precisó:

*"(...) En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que **en anotación 1 del folio de matrícula 027-19221 se evidencia un acto jurídico a de compraventa de mejoras (falsa tradición) contenido en la Escritura 68 del 1949-08-14 de la Notaría única de Remedios, registrada el 25-08-1949. Sin embargo, esta actuación anterior al 4 de agosto de 1974 no corresponde a un acto de transferencia de derecho de dominio, por ende, califica como baldío..."***

Por su parte, el artículo 375 numeral 4. Inciso 2 del Código General del Proceso, establece: "...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de

*pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público... ”. (negrilla y subraya del despacho).*

Por lo anterior, se establece que este Juzgado no es el competente para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que **se presume** un **bien baldío**; cuyo predio rural está ubicado en la vereda “El Salado”, predio “Sacristam”, Jurisdicción del Municipio de Remedios-Antioquia, con una superficie de **treinta (30) Ha.** aproximadamente, cédula catastral **604.2.001.000.0019.00002.000.00000**, por tanto, sobre el predio objeto de estudio se puede indicar que no existe un derecho real de dominio, sino, una falsa tradición de compraventa de mejoras, según la cadena registral de la matricula inmobiliaria en mención.

Así las cosas, y acatando la Constitución Política de Colombia, el **numeral 4º, inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias **T-488** de 2014; **T-293** de 2016; **T-548** de 2016; **T-549** de 2016 y **T-407** de 2017, y trayendo a colación algunos apartes de las Sentencias T-488 de 2014 y la T-407 de 2017, de lo siguiente:

"SENTENCIA DE PERTENENCIA EN QUE HUBO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y DEFECTO ORGANICO

La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles”.

"5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

5.1. Los poderes públicos en general –incluidos los jueces- tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo^[28]. Para ello, la jurisprudencia ha avalado que las autoridades judiciales al momento de resolver los asuntos puestos a su consideración acudan a facultades oficiosas dentro del proceso para garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares, así como la materialización de determinaciones acordes a los postulados constitucionales^[29].

En otras palabras el juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el “friό funcionario que aplica irreflexivamente la ley”^[30], convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos de los asociados^[31]. El juez constitucional tiene dos tareas

imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material[32].

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material[33]. Ahora bien, estas atribuciones conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional se traducen en ciertos deberes y cargas al momento de fallar las demandas de pertenencia que presentan los ciudadanos con el objeto de hacerse propietarios de los bienes que han poseído con ánimo de señor y dueño.

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural”.

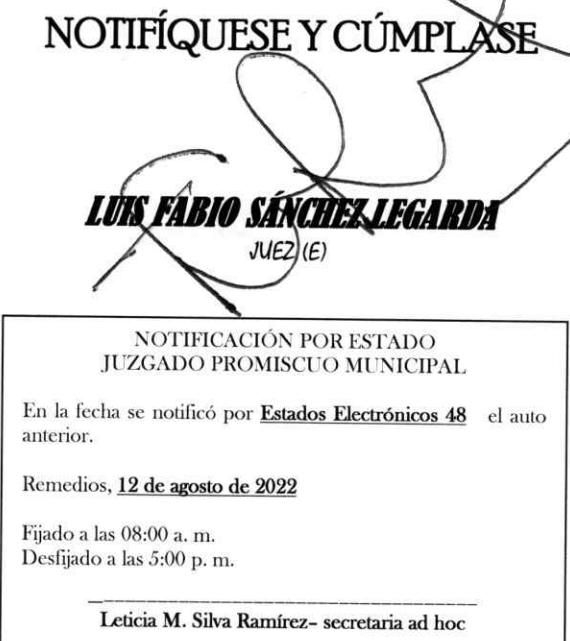
De lo anterior, se hace necesario **DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, por carecer esta judicatura de competencia, y a su vez remitirlo al competente, esto es, a la **Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras**, en el estado en que se encuentra con toda la información y documentos existentes.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación ANTICIPADA DEL PROCESO verbal de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMÍTASE el mismo, a la **Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras**, para lo de su competencia, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, once de agosto de dos mil veintidós
(11/08/2022)*

Proceso: Ejecutivo de **mínima cuantía**

demandante: Jesús Hernando Botero Calderón (c.c. **3.371.727**)

Demandada: Jhon Jairo Rodríguez Álvarez (c.c. **71.055.689**)

Radicado: 05.604.40.89.001 + **2022-00110-00**

Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Interlocutorio: 324

Subsanado el requisito referido en auto anterior, el señor **JESÚS HERNANDO BOTERO CALDERÓN**, c.c. **3.371.727** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, soportada en un título valor (Letra de Cambio), en contra del señor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, c.c. **71.055.689** y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JESÚS HERNANDO BOTERO CALDERÓN**, c.c. **3.371.727**, mediante apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, c.c. **71.055.689**, por la siguiente suma:

a. CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.000), como capital insoluto soportado en un título valor; intereses **moratorios**, desde el **1 de junio de 2010** hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

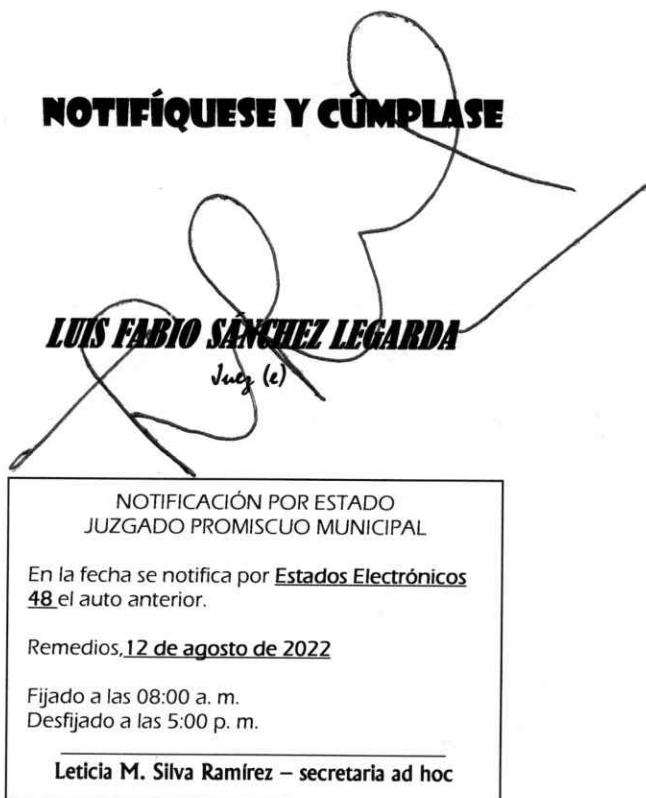
SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

Sánchez L.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G. del P., advirtiéndose el término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

CUARTO: Se **PREVIENE** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **DAVID ALEJANDRO CANO PINO**, c.c. **1.152.698.618**, T. P. **289.217** del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a él conferido.



Sánchez L.

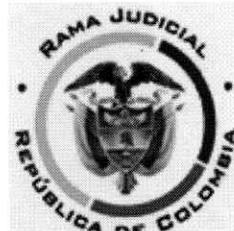
CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el presente comisorio 001 a despacho del señor juez (E), informándole que ninguno de los citados, ni el apoyo logístico se presentó a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, según la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, la cual estaba programada para el pasado 1 de JULIO de 2022, a las 8:00 a.m. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 11 de agosto de 2022



Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad - hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, once de agosto de dos mil veintidós
(11/08/2022)**

**Comisorio 001
2022-001**

Demandante: Dioselina Aristizábal Alzate

Demandado: Iván Darío Henao

Auto: Fija nueva fecha

Auto: 203

De la constancia anterior, fíjese nuevamente el **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 8:30 A.M.**, a fin de realizar la entrega del bien inmueble.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estado Electrónico
48 el auto anterior.

Remedios, **12 de agosto de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc

Sánchez L.